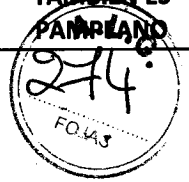




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPANO



**EXPEDIENTE N°:** 3669/2014.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/CAMBIODE RAMA A LA AGENTE GOMEZ MARISA.-

**T.I:** GOMEZ MARISA

66/19

DICTAMEN ALG N° .-

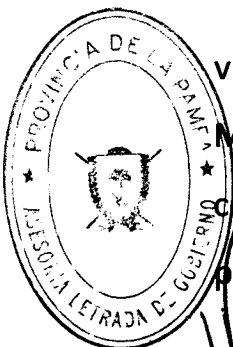
**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por la Sr. Marisa GOMEZ contra la Resolución N° 4391/17 del Ministerio de Salud, por la cual se le rechazo la solicitud de cambio de rama.

Primeramente, cabe señalar que este Órgano de Consulta ya intervino en los presentes actuados con motivo de analizar la pertinencia de la autorización del Señor Gobernador respecto del cambio de rama peticionado por la Señora GOMEZ mediante Dictamen ALG N° 444/17, aconsejando su rechazo. Seguidamente, aquella opinión jurídica se materializó en la Resolución N° 4391/17 del Ministerio de Salud ahora impugnada.

Ahora bien adentrándonos al Recurso Jerárquico deducido subsidiariamente al Recurso de Reconsideración interpuesto a fs. 249 y sgts, cabe señalar que ante la falta de mejoramiento y ampliación de fundamentos dados originariamente conforme prevé el artículo 100 del Decreto N° 1684/79, procederemos a analizar los argumentos dados en el escrito reconsiderativo.

Así, se advierte que la quejosa en la presente vía recursiva solicita la reconsideración de la Resolución N° 4391/17 del Ministerio de Salud y, consecuentemente la procedencia de su reclamo consistente en el cambio de rama, de administrativa hospitalaria a profesional, regulada en el Estatuto "DE CARRERA SANITARIA"-Ley N° 1279.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 3669/2014.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/CAMBIODE RAMA A LA AGENTE GOMEZ MARISA.-

**T.I:** GOMEZ MARISA

**DICTAMEN ALG N°** 66/19 .-

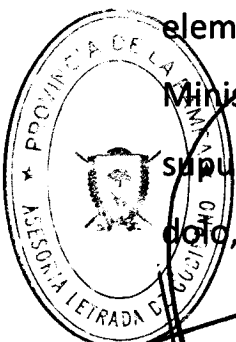
Es decir, la Señora GOMEZ , nuevamente, no ya en vía reclamativa sino recursiva, insiste con su pretensión, más de una vez analizada y rechazada, sin cuestionar los términos de la Resolución antes aludida.

Aquí, es oportuno recordar que tanto el recurso de reconsideración como el jerárquico, son medios de impugnación de actos administrativos, ya sea por razones de legitimidad u oportunidad.

Con ello quiero decir, que cuando se pretende poner en crisis la validez de la actuación de la Administración Pública se debe precisar el acto administrativo que causa perjuicio como también sus elementos viciados a fin que la Administración pueda revisar su proceder ilegítimo o inoportuno.

En este sentido, el Artículo 88 del Decreto N° 1684/79 establece: *"La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 22 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses..."*.

Nótese al respecto que, en el escrito deducido por la recurrente no se vislumbra crítica alguna referida a la carencia de elementos esenciales constitutivos de la Resolución N° 4391/17 del Ministerio de Salud (sujeto, causa, objeto, forma), como tampoco a supuestos vicios que afectarían la validez de dicho acto administrativo (error, dolo, violencia, simulación, lesión, etc.).

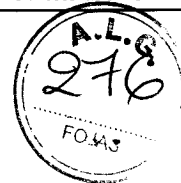




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 3669/2014.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/CAMBIODE RAMA A LA AGENTE GOMEZ MARISA.-

**T.I:** GOMEZ MARISA

**66/19**

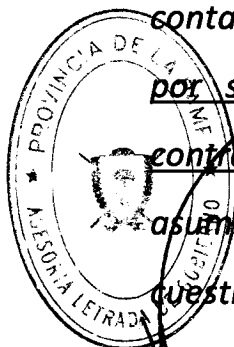
**DICTAMEN ALG N°**

Por el contrario, el presente recurso se limita a reiterar la pretensión de cambio de rama solicitado en otras oportunidades, reproduciendo a tales fines los mismos argumentos ya articulados anteriormente sin introducir hechos o argumentos de derecho novedosos que ameriten la modificación de la decisión adoptada por el Ministerio de Salud.

Asimismo, la recurrente también solicita la creación de un Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, siendo dicha pretensión tanto inadecuada a la presente vía como inconducente a la resolución de la cuestión planteada.

No obstante ello, señalaré fugazmente que resulta llamativo el análisis que efectúa la recurrente en su escrito, pues cita y transcribe numerosos preceptos del Decreto N° 1338/96, tales como el artículo 3º, artículo 10 e incluso el artículo 11 inciso a) pero omite casualmente el artículo 11 inciso c), que es el que justamente contiene la respuesta a su planteo.

Efectivamente, el artículo omitido de lectura y transcripción por la quejosa, establece que "Los empleadores que deban contar con Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo podrán desarrollarlo por su cuenta, por servicios de terceros o cumplir con tal obligación contratando este servicio con su Aseguradora. En este caso, la Aseguradora asumirá las obligaciones y responsabilidades correspondientes al Servicio en cuestión.".





Provincia de La Pampa  
 Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
 ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
 TAMBIÉN ES  
 PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 3669/2014.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/CAMBIODE RAMA A LA AGENTE GOMEZ MARISA.-

**T.I:** GOMEZ MARISA

**DICTAMEN ALG N°** 66/19 .-

Dicho artículo guarda coherencia con el artículo 3º del Decreto N° 1338/96 (el cual sí fue transcrito en el recurso), en cuanto que el carácter interno o externo del Servicio de Medicina del Trabajo y de Higiene y Seguridad en el Trabajo, es decir, si dichos servicios son prestados por personal y recursos del propio establecimiento, o son prestados con personal y recursos de terceros ajenos al empleador principal, queda librado a la voluntad y conveniencia del empleador.

Es decir, la pretensión de crear un Servicio - en el caso, interno- de Higiene y Seguridad queda reservada a la voluntad de la Administración Pública en su calidad de dador de empleo público o contratar dichos servicios a una Aseguradora de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) es una facultad exclusiva y excluyente de la Administración, de conformidad con la legislación vigente.

Ahora bien, sentado ello, una vez más me abocare a la solicitud de la recurrente respecto de la pertinencia del cambio de rama -de la Administrativa Hospitalaria a la Profesional- ambas previstas por la Ley N° 1279, fundado dicho planteo en la idoneidad que reviste el título de Licenciada en Seguridad y Salud Ocupacional para el caso.

A saber, la Ley N° 1279 en el artículo 61 establece que: “Cuando las razones de servicio lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá reubicar en otra rama a un agente permanente, siempre y cuando éste preste conformidad y posea un título que lo habilite para revistar en la rama a la que accederá”.





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3669/2014.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/CAMBIODE RAMA A LA AGENTE GOMEZ MARISA.-

**T.I:** GOMEZ MARISA

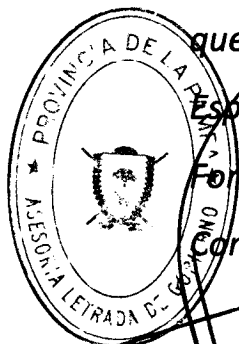
66/19

**DICTAMEN ALG N°**

De las constancias de autos resulta obvio - tanto por la insistencia de la administrada como por las permisiones de la Administración- que las "razones de servicios" y "la conformidad" de la agente GOMEZ para que opere el cambio de rama se verifican en el expediente, no así el recaudo del "título habilitante" para revistar en la rama profesional.

Focalizándonos ahora en el requisito que debe reunir la agente, consistente en poseer "un título que lo habilite para revistar en la rama a la que accederá" conforme lo exige el artículo transcrito precedentemente, es necesario remitirse a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 1279, el cual regula la rama profesional pretendida.

En efecto, el artículo 10 de la Ley N° 1279, recientemente modificado por el artículo 26 la Ley N° 3056 -Presupuesto 2018- establece que "La Rama Profesional comprende a los trabajadores que posean título universitario con validez nacional y que desempeñen tareas de las consideradas como actividades de la salud de acuerdo con la Ley N° 2079, excluidos los que estén comprendidos en una rama especial o en otro artículo de la presente Ley. Las categorías de ingreso son: a) Para los que posean título expedido por Universidad Estatal o Privada reconocida, en carreras de un mínimo de cinco (5) años o más de duración, la Categoría 8; b) Para los que, estando incluidos en el inciso a) del presente artículo, posean título de Especialista expedido por Universidad Estatal o Privada, por Instituto de Formación Profesional Superior con convenio universitario previo, o por Consejo o Asociación Profesional legalmente conformado, la Categoría 7; c)





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3669/2014.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/CAMBIODE RAMA A LA AGENTE GOMEZ MARISA.-

**T.I:** GOMEZ MARISA

**66/19**

**DICTAMEN ALG N°**

*Para los que posean título indicado en el inciso anterior que, además, hayan realizado formaciones de Post-Grado, Magister o Doctor reconocidas por el organismo que tenga atribuciones legales para ello, la Categoría 6."*

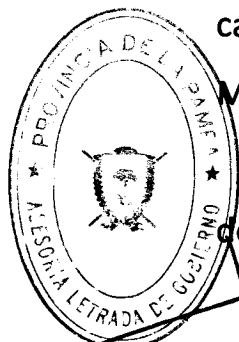
Del artículo transcrito surge que para revistar en la rama profesional el agente debe **poseer título universitario** con validez nacional cuya carrera tenga como mínimo una **duración de cinco (5) años, supuesto no cumplimentado por la agente GOMEZ, quien ostenta - conforme documentación aportada por ella- dos títulos, de los cuales uno es -no universitario-, y a su vez, ninguno de los dos es de una carrera con una duración de cinco años o más.**

A saber, la agente GOMEZ es Técnica Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo, carrera -no universitaria- cuya duración es de tres (3) años, conforme Título respectivo obrante a fs. 17. Asimismo, la Señora GOMEZ ostenta el título de Licenciada en Seguridad y Salud Ocupacional, carrera que tiene una duración de dos (2) años, conforme Plan de Estudio obrante a fs. 8.

Por ende, los estudios cursados por la agente no alcanzan los estándares previstos por la legislación (Ley N° 1279, artículo 10) para acceder a la Rama Profesional.

Por lo expuesto, la pretensión de la recurrente carece de sustento legal, en tanto que la Resolución N° 4391/17 del Ministerio de Salud se exhibe como un acto administrativo legítimo.

Ahora bien, párrafo aparte merece el Informe de la Comisión de Adjudicación de actividades, reconocimiento de títulos y





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 3669/2014.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.-

**EXTRACTO:** S/CAMBIODE RAMA A LA AGENTE GOMEZ MARISA.-

**T.I:** GOMEZ MARISA

**66/19**

**DICTAMEN ALG N°**

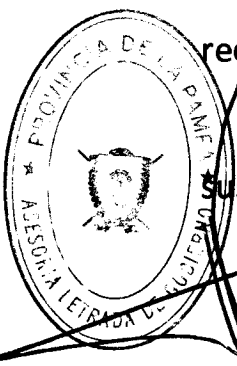
elaboración de informes (fs. 79) sobre el cual la recurrente cimienta su pretensión.

El mismo, textualmente considera que los títulos de “Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo” y la “Licenciatura en Seguridad y Salud Ocupacional”, es decir, los dos títulos suman cinco años de estudios superiores. Por cierto no resulta muy compleja ni ilustrada tal consideración. No podríamos estar en desacuerdo con que un título de una carrera cuya duración es de tres (3) años más un título de una carrera de duración de dos (2) años, suman cinco (5) años de estudios en total. Esto es, no más ni menos, lo que se informa a fs. 79.

Mas, en ningún momento la Comisión de Adjudicación de actividades, reconocimiento de títulos y elaboración de informes consideró aptos los títulos de la agente GOMEZ para acceder a la Rama Profesional ambicionada como tampoco los equiparó a un título universitario de una carrera de cinco (5) años o más de duración, tal como lo exige el artículo 10 de la Ley N° 1279.

Por lo tanto, la Comisión de Adjudicación de actividades, reconocimiento de títulos y elaboración de informes jamás se expidió a favor de la habilitación de los títulos de la Señora GOMEZ para acceder a la Rama Profesional, como erróneamente interpreta y alega la recurrente en su recurso.

Ello, evidencia una vez más, la falta de razón y sustento legal del planteo articulado en autos.





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 3669/2014.-

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SALUD.-

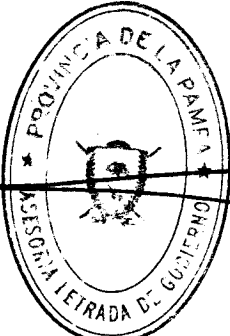
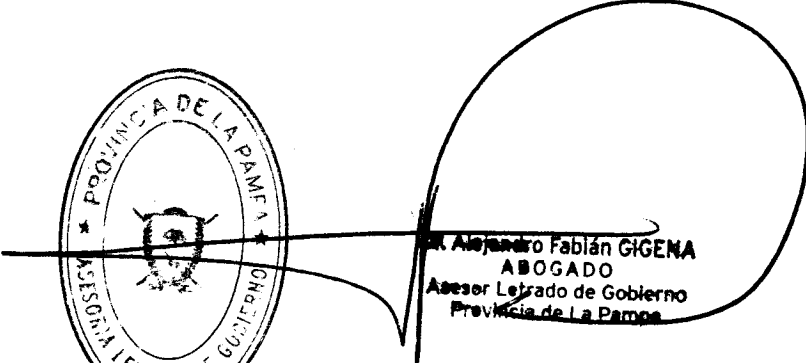
**EXTRACTO:** S/CAMBIODE RAMA A LA AGENTE GOMEZ MARISA.-

**T.I:** GOMEZ MARISA

**DICTAMEN ALG N°** **66/19** .-

En consecuencia, en atención a la claridad del texto de la Ley, el cual no da margen a interpretaciones más que el literal, tal como en el presente se analizó, y siendo acertadas las intervenciones de la Asesoría Letrada Delegada en el Ministerio de Salud, esta Asesoría Letrada de Gobierno, en calidad de ser el máximo Órgano de Asesoramiento y Consulta del Poder Ejecutivo, recomienda el rechazo del Recurso Jerárquico interpuesto por la agente GOMEZ.

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa,** 11 MAR 2019

  
  
ALEJANDRO Fabián GIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa